

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 25 de enero de 2020.

**No. 08**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO N° IEE/CE03/2020**

IEE/CE03/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE, POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES.**

#### **ANTECEDENTES**

**I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

**II. Expedición de la legislación secundaria nacional.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

**III. Expedición Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Reglamento de Fiscalización.

**IV. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

**V. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

**VI. Topes de gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado, para el proceso electoral 2015-2016.** El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal de este organismo público local electoral, mediante acuerdo de clave IEE/CE33/2016, aprobó los topes de gastos de campaña, entre otros, de la elección de Gobernador del Estado, para el proceso electoral local 2015-2016.

**VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O., mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de distintos ordenamientos jurídicos y de la ley electoral local.

**VIII. Aprobación del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal 2020.** El quince de octubre de dos mil diecinueve, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo de clave IEE/CE43/2019, relativo al presupuesto de egresos de dicho ente público, así como el correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2020.

**IX. Presupuesto ejercicio fiscal 2020.** Por decreto de clave LXVI/APPEE/0638/2019 I P.O. del Congreso del Estado de Chihuahua, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, se aprobó el presupuesto de egresos correspondiente al año 2020, del Instituto Estatal Electoral, incluido lo relativo al financiamiento público para partidos políticos.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 64, numeral 1, incisos b) y o) de la ley electoral local estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Por tanto, al tratarse el presente acuerdo del acto por el cual se fijará el monto que pueden aportar los militantes y simpatizantes a los partidos políticos durante el año dos mil veinte en el Estado de Chihuahua, resulta evidente que se está frente a la regulación de una prerrogativa partidaria que se ejercerá a nivel local, por lo que este Consejo Estatal es competente para emitirlo.

**SEGUNDO. De la Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1; y 50 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

**TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral.** El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

**CUARTO. Regulación del financiamiento privado.** El artículo 116, base IV, incisos g) y h) de la Constitución General de la República, dispone que de conformidad con las bases establecidas en ella y las leyes generales de carácter electoral, las constituciones y las legislaciones locales

en la materia, deben garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, además de que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, precisa en su artículo 27 Bis, en lo que interesa, que los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y las campañas electorales de los partidos políticos estatales; el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, se observarán en la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 27, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, instruye que el régimen de financiamiento de los partidos políticos, ya sea nacionales o estatales, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, sin perjuicio de tener derecho a las prerrogativas previstas por la legislación estatal con cargo al erario público de la entidad federativa.

De lo anterior, se concluye que la Ley General de Partidos Políticos se aplica en forma supletoria a la Ley Electoral local para el cálculo de los montos máximos de financiamiento privado, ya que la misma no establece expresamente las bases para determinar las cantidades respectivas en el ámbito estatal.

**QUINTO. Elementos del financiamiento privado.** El artículo 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, indica que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;



- c) Autofinanciamiento; y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En el mismo tenor, el diverso numeral 56, numeral 1, del mismo texto legal, precisa que el financiamiento que no provenga del erario público, tendrá las modalidades que siguen:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidaturas y candidaturas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Cabe señalar que en la tesis de jurisprudencia 6/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina como inconstitucional la porción normativa contenida en el referido artículo 56, numeral 1, inciso c), relativa a las aportaciones de simpatizantes durante los procesos comiciales, para entender la posibilidad, para recibir dicha modalidad de aportación en cualquier anualidad<sup>1</sup>.

A su vez, el párrafo 2 del artículo en cita, establece que el financiamiento privado se debe ajustar a los siguientes límites anuales:

---

<sup>1</sup> **APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.**- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.
- c) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Asimismo, el mismo dispositivo legal establece que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c), de la misma ley general<sup>2</sup>, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidaturas y candidaturas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

**SEXTO. Aplicación de las reglas de la Ley General en el ámbito local.** Las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, sobre el tema, encuentran diseño para el ámbito federal, esto es, considerando la actuación de los partidos políticos en el espacio del territorio nacional, motivo por el que la fórmula para establecer la cuantía de dicho financiamiento, toma como parámetros variables de escala nacional, como es el financiamiento público para actividades ordinarias (nacionales) y el tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Luego, aplicar dichas normas a literalidad en el ámbito estatal, generaría una desproporción del financiamiento privado, con respecto al recurso otorgado a cargo del erario público en el Estado, sin consistencia entre los montos máximos que se autorizan y la circunscripción en que se permitiría su uso, circunstancia que incluso pudiera dar lugar al rebase de este último, vulnerando así el principio de prevalencia del financiamiento público respecto del privado, el cual refiere que este último no puede ser mayor que aquél.

---

<sup>2</sup> Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

En ese orden de ideas, el monto máximo de financiamiento privado debe cuantificarse, con base en las variables determinadas en la Ley General, utilizando parámetros de escala estatal, esto es, el presupuesto estatal otorgado a los partidos políticos, así como el tope de gastos de la última elección de gobernador, a fin de ser consistentes con la realidad estatal en las que se desenvuelven, precisamente, las actividades financiadas con dichas fuentes privadas.

**SÉPTIMO. Cuantificación del límite anual del financiamiento privado por aportaciones de militantes.** Como se adelantó, la base para el cálculo respectivo corresponde al 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; es decir, la anualidad en que será aplicado.

En este orden de ideas, este Consejo Estatal mediante acuerdo de clave IEE/CE43/2019 aprobó el presupuesto y la distribución correspondiente a los partidos políticos acreditados en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal 2020, para actividades ordinarias, en el que se fijó la cantidad de **\$149,085,604.40 M.N.** (ciento cuarenta y nueve millones ochenta y cinco mil seiscientos cuatro pesos 40/100 moneda nacional), distribuido de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO DE FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
Partido Acción Nacional	\$40,161,099.80
Partido Revolucionario Institucional	\$27,054,337.41
Partido Verde Ecologista de México	\$11,353,670.30
Partido del Trabajo	\$10,492,166.42
Movimiento Ciudadano	\$10,014,282.80
Morena	\$38,873,831.46
Nueva Alianza Chihuahua	\$11,136,216.21
<b>Total de financiamiento</b>	<b>\$149,085,604.40</b>

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, de la ley general, en relación con el artículo 123, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se procede a determinar el monto máximo de financiamiento a aportar por los militantes de los partidos políticos, en esta anualidad:



TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ACTIVIDADES ORDINARIAS	CÁLCULO DEL 2%	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE LOS MILITANTES (POR CADA PARTIDO POLÍTICO)
\$149,085,604.40 M.N.	$149,085,604.40 * .02 = 2,981,712.09$	\$2,981,712.09 M.N.

Por lo tanto, el monto máximo de aportación de militantes para el ejercicio del año dos mil veinte, es de **\$2,981,712.09 M.N.** (Dos millones novecientos ochenta y un mil, setecientos doce pesos 09/100 moneda nacional) para cada partido político.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el órgano partidario encargado de la administración del patrimonio y recursos financieros de cada instituto político, determinará los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

**OCTAVO. Cuantificación de límite anual de financiamiento privado por aportaciones de candidaturas y simpatizantes.** El artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

*“Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas”*

Por otra parte, el artículo 64, numeral 1, inciso b), de la ley electoral local, estatuye una norma de garantía a cargo de este Consejo Estatal frente a las prerrogativas de los partidos políticos, de manera que el ejercicio de dicha atribución, debe atender a un escrutinio de entidad alta para proveer sobre los medios que garanticen real y eficientemente el derecho respectivo de los partidos políticos.

En este contexto, de la disposición en análisis se contempla el ámbito temporal específico para la aplicación de las aportaciones de candidaturas, y **simpatizantes**, esto es, el proceso electoral y las campañas, norma de la cual resulta necesario determinar su alcance, ello a la luz de los derechos fundamentales de los partidos políticos, para acceder a sus prerrogativas constitucionales y legales.

Ahora bien, la interpretación literal de la norma, acotada al proceso electoral, iría en contra del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –antes citada–, que sostiene que la limitación de las **aportaciones de simpatizantes** a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, pues las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, sino que también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática, de ahí que la participación ciudadana en los asuntos públicos no se agota con el ejercicio del voto, ya que implica la oportunidad de incidir de distinta manera en los asuntos públicos a través de las aportaciones que realizan<sup>3</sup>.

Luego, la concepción de las aportaciones de candidaturas y simpatizantes, con margen en el proceso electoral, limita el derecho de estos últimos para incidir en los asuntos públicos que se desarrollan por los partidos políticos en ejercicio de sus actividades permanentes, de manera que es de entenderse que los simpatizantes tienen el derecho de aportar al partido político de su preferencia para actividades ajenas a los procesos electorales.

---

<sup>3</sup> **APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.**- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

De esta manera, debe entenderse que los candidaturas realizan aportaciones, en exclusiva para sus campañas, esto es, dentro del proceso electoral, situación que no se actualiza en el presente año, por lo que resulta innecesario establecer el tope de financiamiento privado aportado por candidaturas; mientras que, los simpatizantes encuentran como marco temporal de sus aportaciones al año calendario, de lo que se colige que el límite de 10% del tope de gastos de campaña, dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, aplica en dos distintos eventos y grupo de sujetos.

Esta interpretación es acorde con la realizada por el Instituto Nacional Electoral, al mismo artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, en su Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup>.

Establecido lo anterior, se tiene que la fórmula para definir el tope de financiamiento privado en esta modalidad, consiste en determinar el 10% del tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador del Estado, inmediata anterior, es decir, la relativa al proceso electoral 2015-2016.

En el acuerdo de clave IEE/CE33/2016, este Consejo Estatal estableció como tope de gastos de campaña en la elección de Gobernador del Estado, para el proceso electoral 2015-2016, la suma de **\$48'393,692.82 M.N.** (cuarenta y ocho millones, trescientos noventa y tres mil seiscientos noventa y dos pesos 82/100 moneda nacional).

---

<sup>4</sup> Artículo 123 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

1. El financiamiento privado de los partidos políticos se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate;

**b) Para el caso de las aportaciones de candidaturas, durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas;**

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidaturas y candidaturas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

**d) Para el caso de las aportaciones de simpatizantes, el límite anual será de diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, estas aportaciones tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.**

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016	CÁLCULO DEL 10%	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE CANDIDATURAS Y SIMPATIZANTES (POR CADA PARTIDO POLÍTICO)
\$48'393,692.82 M.N.	$\$48'393,692.82 * .10 = 4'839,369.28$	\$4'839,369.28 M.N.

Entonces, el monto máximo que los simpatizantes podrán aportar en el año dos mil veinte, a los partidos políticos, será de **\$4'839,369.28 M.N.** (cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

**NOVENO. Cuantificación de límite individual anual por aportaciones de simpatizantes.** En atención al artículo 56, numeral 2, inciso d) de la ley general, las aportaciones de los simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior; es decir, la celebrada en el proceso electoral local 2015- 2016.

De esta manera, el monto correspondiente se calcula de la siguiente forma:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016	CÁLCULO DEL 0.5%	LÍMITE INDIVIDUAL ANUAL DE APORTACIONES POR SIMPATIZANTE
\$48'393,692.82 M.N.	$48'393,692.82 * .005 = 241,968.46$	\$241,968.46 M.N.

De lo anterior, se deduce que el monto máximo que podrá aportar cada simpatizante en lo individual, durante el ejercicio de dos mil veinte, asciende a **\$241,968.46 M.N.** (doscientos cuarenta y un mil, novecientos sesenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

**DÉCIMO. Autofinanciamiento.** El artículo 53, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como modalidad del financiamiento privado para los partidos políticos, al autofinanciamiento; sin embargo, al respecto no establece límite o monto máximo alguno.

**DÉCIMO PRIMERO. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.** El artículo 57 de la Ley de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos,



para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros; sujeto a las reglas siguientes:

- a) Deberán informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
- b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- c) Las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el órgano superior de dirección de la autoridad comicial nacional, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y
- d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

De lo expuesto, se advierte que no hay límite para el monto de financiamiento privado obtenido a través de rendimientos financieros.

**DÉCIMO SEGUNDO. Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.** Si bien es cierto que respecto de algunas fuentes de financiamiento privado no se prevé límite expreso, también es verdadero que existe como límite implícito el relativo al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, bajo lo cual, el segundo no puede ser mayor que el primero.

Ciertamente, el artículo 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, indica que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**DÉCIMO TERCERO. Financiamiento privado prohibido.** El artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de las personas físicas o jurídicas que se encuentran impedidas para aportar recursos a los partidos políticos.

Bajo esas directrices, no podrán realizar aportaciones o donativos a los institutos políticos ni a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido legalmente;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales; y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, de la ley general en consulta, prescribe que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, además de que, en observancia al diverso artículo 55 de la misma ley, los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se establece como límite de financiamiento privado para cada partido político en el ejercicio del año dos mil veinte, por **aportaciones de militantes**, en dinero o en especie, la cantidad de **\$2,981,712.09 M.N.** (Dos millones novecientos ochenta y un mil, setecientos doce pesos 09/100 moneda nacional).

**SEGUNDO.** Se establece como límite de financiamiento privado para cada partido político en el ejercicio del año dos mil veinte, por **aportaciones de simpatizantes**, en dinero o en especie, la cantidad de **\$4'839,369.28 M.N.** (cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

**TERCERO.** Se establece como **límite individual anual de aportaciones por simpatizantes**, para el ejercicio del año dos mil veinte, en dinero o en especie, la cantidad de **\$241,968.46 M.N.** (doscientos cuarenta y un mil, novecientos sesenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

**CUARTO.** La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas.

**QUINTO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**SEXTO.** Notifíquese en términos de ley.


Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Ariett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Madias Rodríguez; en la Primera Sesión Extraordinaria de quince de enero, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**IGNACIO ALEJÁNDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ**  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

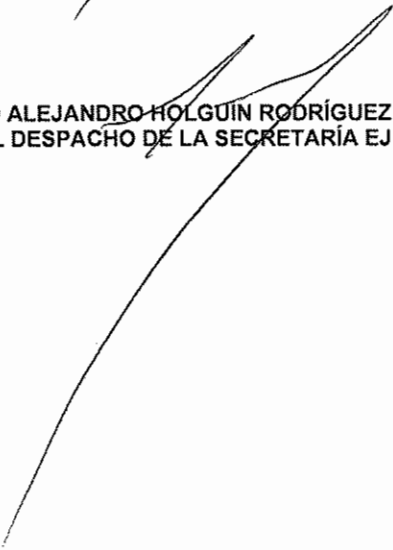
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a quince de enero de dos mil veinte, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue

aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la Primera Sesión Extraordinaria, de quince de enero dos mil veinte. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día 15 de enero de dos mil veinte, a las 14:45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.  
DOY FE.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA